



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 295-2018-MTPE/1/20.41

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 212-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 06 de agosto de 2019

**VISTO:** El recurso de apelación y anexos con registro N° 014159-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por **CARGO CAVASSA EXPRESS S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 010-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 08 de enero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 108-2018-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/1 411.00 (Mil cuatrocientos once y 00/100 soles)** por incurrir en la siguiente infracción: **1)** La negativa injustificada del sujeto inspeccionado a través de una apersona que proporcionó datos falsos de identificación en la visita al centro de trabajo ubicado en Av. Prolongación Mariscal Nieto N° 279 Urb. Los Sauces, distrito de Ate, el día 22 de febrero de 2018, afectando a 8 (ocho) trabajadores;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y de pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i)** Que, el día 22 de febrero de 2018, a las 13:10 horas la inspectora auxiliar se apersonó a su domicilio fiscal, horario en que todo el personal se encuentra en refrigerio, que comprende desde la 13:00 hasta las 14: horas, permaneciendo solo el personal de seguridad en la puerta de la empresa; **ii)** Que, el personal de seguridad al advertir la presencia de la inspectora auxiliar, le solicitó la acreditación u orden de inspección a fin que pueda informar al área de recursos humanos para que proceda con su atención; sin embargo, la inspectora se negó, intentando ingresar a la fuerza a las instalaciones de la empresa, pese a que se le informó que todo el personal se encontraba de refrigerio; **iii)** Que, el personal de seguridad procedió a comunicar lo sucedido al área encargada, ordenando que por lo menos obtengan una muestra fotográfica para permitir el ingreso; sin embargo, al salir a informarle a la inspectora, ya se había retirado, debiendo indicar que no había transcurrido el plazo de 10 minutos; **iv)** Que, a raíz de los diversos robos, el personal de seguridad es estricto en el requerimiento de identificación de las personas, motivo por el cual solicitó alguna acreditación a la inspectora para permitir su ingreso; sin embargo, no accedió a identificarse; **v)** Que, han cumplido con todos los requerimientos realizados por la inspectora, verificando que han cumplido a cabalidad con lo establecido en las normas sociolaborales, así como, en materia de seguridad y salud en el trabajo, negando categóricamente haber obstruido la labor inspectiva;

**Tercero:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y

<sup>1</sup> De fojas 53 a 56 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 04 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 295-2018-MTPE/1/20.41

asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Cuarto:** Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos *i), ii), iii) y iv)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación, advertimos que en la visita inspectiva de fecha 22 de febrero de 2018, la inspectora comisionada se constituyó al centro de trabajo de la inspeccionada, identificándose con el personal encargado de vigilancia, solicitando que le permitan el ingreso para efectuar su labor inspectiva; sin embargo, permaneció en la garita de control sin ser atendida y pasados los 15 minutos salió al encuentro de la inspectora comisionada una persona quien dijo llamarse Edwin Montoya Figueroa, identificándose con un número de DNI, manifestando que no podía ingresar al local por que se encontraban de refrigerio, procediendo la inspectora a retirarse sin poder realizar la visita inspectiva. Posteriormente, los datos de la persona mencionada fueron verificados, resultando ser falsos;

**Quinto:** Que, en este orden de ideas, es importante precisar, que por propio argumento de la inspeccionada vertido en su escrito de apelación, se verifica que al momento de realizarse la visita inspectiva de fecha 22 de febrero de 2018 a las 13:10 horas, el personal de recursos humanos se encontraba presente en el local del centro de trabajo, ordenando al vigilante obtener alguna toma fotográfica de la acreditación para permitir el ingreso de la inspectora; es decir, se condicionó el ingreso, no a la hora de refrigerio como alegaban, sino a que presuntamente no se habría acreditado como tal, configurándose la conducta infractora<sup>4</sup> al haber trasgredido lo establecido en los literales a) y c) del artículo 9° de la Ley, concordante con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento<sup>5</sup>;

**Sexto:** Que, en cuanto a lo señalado en el punto *v)* del segundo considerando de la presente resolución, conforme se ha pronunciado el inferior jerárquico en la parte final del noveno considerando de la resolución apelada, la conducta infractora sancionada es contra la labor inspectiva y no contra el asunto de fondo, referido al incumplimiento de normas sociolaborales o de materia en seguridad y salud; de manera que, lo alegado por la inspeccionada carece de sustento y ha sido debidamente desvirtuado;

**Sétimo:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16<sup>6</sup> y 47<sup>7</sup> de la Ley, los hechos verificados por la inspectora comisionada, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que la inspectora actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por la inspectora, habiéndose valorado debidamente los argumentos de la apelación, sin afectar el derecho de defensa;

**Octavo:** Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado del sétimo al décimo considerando de la resolución apelada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

<sup>4</sup> Negativa injustificada del sujeto inspeccionado a través de una persona que proporcionó datos falsos de identificación en la visita al centro de trabajo.

<sup>5</sup> Descrito en el octavo considerando de la resolución apelada;

<sup>6</sup> Artículo 16.- Actas de Infracción (...). Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

<sup>7</sup> Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción. Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



65

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 295-2018-MTPE/1/20.41**

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y avocándose al presente procedimiento la Directora que suscribe, por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 010-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 08 de enero de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de **S/1 411.00 (Mil cuatrocientos once y 00/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

**HÁGASE SABER.**

  
  
**SILVIA RENEE MEZA FALLA**  
Directora(e)  
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

SRMF/mar